



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 095-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : FREEKO PERU S.A.
ACTIVIDAD : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : CARRETERA PAITA – SULLANA, KM. 3 (LOTES A1 – A2 – A3 CÉTICOS), DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Freeko Peru S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.

Se archiva el procedimiento respecto a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, toda vez que la administrada ha cumplido con efectuar dicha obligación.

SANCIÓN: 4 UIT

Lima, 26 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 771-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 17 de junio de 2010 (folio 93 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Freeko Peru S.A. (en adelante Freeko Peru)¹ por incumplimiento a la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 196-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 17 de mayo de 2012² (folios 121 y 122 del Expediente), de acuerdo al siguiente detalle:



HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. El 23 de junio de 2010 (folios 01 al 92 del Expediente), la empresa Freeko Peru remitió un escrito reconociendo no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.

¹ La empresa Freeko Peru S.A. es titular de la planta industrial dedicada a la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos con una capacidad de 85 t/d ubicada en Carretera Paita – Sullana, Km. 3 (Lotes A1-A2-A3 Céticos), distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 237-2005-PRODUCE/DNEPP emitida el 01 de setiembre de 2005, conforme a la información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción, obrante a folio 118 y 119 del Expediente.

² Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



3. De igual manera, a través del mencionado escrito, el cual fue ampliado por el documento del 22 de mayo de 2012 (folios 123 al 141 del Expediente), la empresa Freeko Peru presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) Alcanzaron las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 con su escrito de descargos del 23 de junio de 2010;
 - (ii) Respecto de los periodos 2007-2008 y 2008-2009, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos a tener en cuenta es el presentado en los años 2006-2007; y
 - (iii) Si presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 en su debido momento, siendo que incluso mediante Oficio N° 01746-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el Ministerio de la Producción aprobó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos de dichos periodos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Freeko Peru incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 a la autoridad competente dentro del plazo establecido por el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

Según el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)³, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

6. De acuerdo al artículo 29° de la LGP⁴, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
7. El artículo 78° del RLGP⁵, atribuye responsabilidad a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y

³ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

⁴ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

8. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
9. El artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período) de manera conjunta, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.

Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.

11. En el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los 15 primeros días de cada año.
12. El Informe N° 065-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 27 de julio de 2010 (folios 94 al 96 del Expediente), corrobora que la empresa Freeko Peru no cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

III.1 Respecto a los incumplimientos de la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009

13. La presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 el 23 de junio de 2010 (folio 92 del Expediente), no libera de responsabilidad a la empresa Freeko Peru, pues tal obligación debía realizarse en el plazo establecido legalmente, el cual venció el 22 de enero de 2008.

prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



14. Cabe mencionar que, de la revisión de los documentos presentados por la administrada en sus descargos, no se verifica la presentación de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, debiendo haberse presentado de manera conjunta a las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, lo cual constituye la obligación materia de análisis de acuerdo al artículo 115° del RLGRS.
15. Sobre el argumento que para los periodos 2007-2008 y 2008-2009, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos a tener en cuenta es el presentado para el periodo 2006-2007, es preciso señalar que la administrada debió presentar los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, por lo que no corresponde la verificación de Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2006-2007, teniendo en cuenta que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se refiere al que la administrada estima va a ejecutar en el siguiente año, por lo que su vigencia es anual.
16. Cabe precisar que la presentación oportuna de tales documentos tiene importancia en la protección al medio ambiente y constituye una obligación de carácter formal fiscalizable para los establecimientos industriales pesqueros su presentación dentro del plazo establecido por Ley. A razón de esta circunstancia, no cabe la exoneración ni postergación de la presentación de los citados documentos, ante la autoridad sectorial competente, por lo tanto, lo alegado por la empresa Freeko Peru en este extremo no la exime de su responsabilidad.
17. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente⁶ y de la evaluación de los descargos presentados por la administrada, queda acreditado que la empresa Freeko Peru incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.



III.2 Respetto al incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010

18. Mediante las comunicaciones del 14 y 18 de enero de 2010 (folios 86 y 88 del Expediente, respectivamente) la empresa Freeko Peru presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo establecido por ley, siendo verificada por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 01746-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 10 de marzo de 2010 (folio 89 del Expediente) que comunicó a la empresa fiscalizada la aprobación de tales documentos.
19. Por tanto, a partir de dichos medios probatorios, está demostrado que la empresa cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 en el plazo establecido legalmente, el cual vencía el 22 de enero de 2010. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la imputación.

⁶ De acuerdo al artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el reporte de ocurrencia junto a otros documentos complementarios, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos.

**III.3 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Freeko Peru**

20. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁷.
21. La empresa Freeko Peru es titular y operadora de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 85 T/D⁸.
22. La gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, esto es, en un rango de una multa de entre 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo señalado en la misma norma sancionadora:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

23. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

⁷ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁸ Ver nota al pie 1.

⁹ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).



24. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir mediante las sanciones, la conducta de los agentes que incumplan normas ambientales.

Fórmula para el cálculo de multa

25. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

26. La fórmula es la siguiente¹⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito
p = Probabilidad de detección
F_i = Factores de agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción



27. En el análisis legal se ha acreditado que la empresa Freeko Peru no presentó ante la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.

28. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).

29. Esta norma establece un rango de multa entre 1 a 2 UIT para Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de Consumo Humano Directo (CHD), como es el caso de la empresa Freeko Perú que opera una planta de congelado dedicada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con una capacidad de 85 T/D.

¹⁰ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 095-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Beneficio ilícito (B)

30. El incumplimiento de la empresa Freeko Perú se origina porque no presentó a la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 dentro del plazo legal establecido.

31. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por el administrado donde se considerará un escenario en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como con una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en cada período¹¹, por tanto se tiene una estimación del beneficio ilícito por separado tomando los años que incumplió con la presentación de los instrumentos de gestión ambiental mencionados.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido¹²

32. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹³, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador¹⁴.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8,365.84
-COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008 - enero 2009) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK) ¹	S/. 9,369.74
IPC (dic. 2012/enero 2009) ⁽⁴⁾	1.10
- Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,297.23
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.78 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI Dsvs)

(2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Fuente: D.S 264-2012-EF

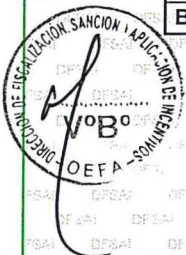
33. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.78 UIT.

¹¹ Cabe señalar que tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el 2008 se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación: hasta enero del 2008. Lo mismo sucede para los siguientes años. Por tanto, en este caso se consideran dos (02) fechas de incumplimiento: a inicios del año 2008, 2009.

¹² Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo del año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2008.

¹³ Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.

¹⁴ El COK (Costo de oportunidad del capital) tomado en cuenta para un escenario conservador es el propuesto para el sector eléctrico mediante artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.





Probabilidad de detección

34. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente¹⁵. Por tanto, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1¹⁶.

Factores agravantes y atenuantes

35. Los factores agravantes y atenuantes se enmarcan dentro del artículo 230°, numeral 3 y el artículo 236°-A de la LPAG y se muestran en el siguiente cuadro¹⁷, siendo que los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.13¹⁸.

Table with 2 columns: FACTORES and CALIFICACIÓN. Rows include F1 to F6 and a TOTAL row.

- (1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural...
(2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1% (20.4%)...
(3) Se asume que el valor de los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada...



36. Los detalles de los factores se presentan en el siguiente cuadro:

15 Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DGAAP)

16 Esta probabilidad es la misma para los incumplimientos de los siguientes periodos.

17 Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°
2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"

18 El resultado de los factores son los mismos para los incumplimientos de años posteriores.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 095-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

Table with columns: Factor, Descripción, Calificación, Sub Total. Rows include categories like 'Gravedad del Daño al Interés Público', 'Perjuicio económico causado', 'Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción', and 'Circunstancias de la Comisión de la Infracción'.

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.





Valor Económico del incumplimiento

37. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.14 UIT:

Multa = [(2,78 UIT) / (1)] * [1,13]
Multa = 3.14 UIT

38. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Table with 2 columns: COMPONENTES and VALOR. Rows include Beneficio ilícito (B), Probabilidad de detección (p), Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100), MULTA CALCULADA en UIT, and MULTA PROPUESTA en UIT.

39. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo: 2 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido¹⁹

40. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro, señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador:

Table titled 'RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2009' with columns CONCEPTO and VALOR. Rows include CE (Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos), COK (Costo de oportunidad del capital), T (Meses transcurridos), CEa (Costo evitado ajustado a enero 2010), IPC (Beneficio ilícito), and Beneficio ilícito en UIT.

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)
(2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE, Ley N° 25844).
(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
(4) BCRP: IPC Lima

41. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.95 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

42. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.34 UIT:

Multa = [(2,95 UIT) / (1)] * [1,13]
Multa = 3.34 UIT

43. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

19 Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo del año 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2009.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 095-2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

RESUMEN MULTA - 2009	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F/100)$	1.13
MULTA CALCULADA en UIT	3.34 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

44. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT, la sanción a ser impuesta debe ascender al tope máximo: 2 UIT.

Monto de la sanción a imponerse a la empresa Freeko Peru

45. En conclusión, la sanción a ser impuesta asciende a:

- (i) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008: 2 UIT.
- (ii) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009: 2 UIT.

46. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Freeko Peru por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE), conforme al siguiente detalle corresponde a:

Multa total a imponer		
Código	Infracción	Sanción (UIT)
74	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, respectivamente.	2
	No presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, respectivamente.	2
Total		4



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Freeko Peru S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.

Artículo 2°.- Archivar la imputación referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 095 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1469-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA